

**RESOLUCIÓN N° AD-040 DE 2024
(21 AGOSTO 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL COMITÉ DE HISTORIAS CLINICAS DEL HOSPITAL
ESPECIAL DE CUBARÁ ESE”**

El Gerente del Hospital Especial de Cubara Boyacá E.S.E, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Decreto N° 317 del 27 de marzo de 2024, emanado por la Gobernación de Boyacá, y;

CONSIDERANDO:

Que la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ es una entidad pública de orden departamental con autonomía e independencia administrativa de conformidad al Decreto No. 1135 del 05 de julio 2000 del departamento Boyacá.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que en virtud de los principios citados las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que de conformidad con las Ordenanzas No. 030 del 24 de agosto de 1999, No. 001 del 21 de Febrero de 2000 y No. 010 del 30 de junio de 2000, la ESE Departamental Hospital Especial de Cubará está facultada para determinar los mecanismos administrativos y operativos necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones

Que la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, por la cual se establecen normas para el manejo de la historia clínica, en el capítulo IV, artículo 19 dispuso la creación del Comité de Historias Clínicas como cuerpo colegiado encargado de velar por el cumplimiento de las normas establecidas para el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de las Historias Clínicas.

Que la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 1º describe que la Historia Clínica es un documento privado, obligatorio, y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención



Que el decreto 1011 de 2006, expedido por el Ministerio de la Protección Social, establece el Sistema Obligatorio de garantía de Calidad de la atención en salud en el Sistema de Seguridad Social en salud el cual incluye como uno de sus componentes al Sistema único de Habilitación definido como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico Administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, y de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de Servicios de Salud y las EAPB.

Que el decreto 1011 de 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en su artículo 32, contempla la obligatoriedad en los procesos de auditoría para el mejoramiento de la calidad de atención en salud, la cual debe ser concordante con los estándares de acreditación y superiores a los estándares básicos de habilitación

Que la ley 1438 de 2011, que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y dicta otras disposiciones, en el párrafo transitorio del artículo 112 señala que la historia clínica única electrónica será de obligatoria aplicación antes del 31 de diciembre del año 2013 y tendrá plena validez probatoria

Que la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece el alcance del estándar de Historia Clínica y registros así como la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios

Que así mismo, se hace necesario modificar en su integridad la resolución del comité de historias clínicas, Resolución AD-019 del 10 de junio de 2020, para ajustarla a la normatividad vigente relacionada con el diligenciamiento, administración, custodia y confidencialidad de las Historias Clínicas, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario Derogar la Resolución AD-019 del 10 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establézcase el Comité de Historias Clínicas y para su desarrollo adáptese el siguiente procedimiento:



ARTICULO SEGUNDO. El comité de Historias Clínicas tendrá como propósito velar por el cumplimiento de las normas establecidas para el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de la Historia Clínica en la Institución.

ARTICULO TERCERO. De la Definición. El Comité de Historias Clínicas es un organismo asesor y consultor permanente de la Gerencia.

ARTICULO CUARTO. De la Conformación. El mencionado Comité estará conformado por:

- Gerente (presidente)
- Subgerente
- Líder Facturación
- Líder Sistemas de información
- Líder Farmacia
- Líder Almacén
- Líder de Odontología
- Líder de Laboratorio
- Líder Salud Pública
- Líder Servicios Consulta Externa
- Líder Servicios de Internación
- Líder auxiliar de Enfermería
- Asesor de control interno
- Asesor de Calidad (secretario (a))
- Asesora de planeación
- Asesora jurídica

Parágrafo Primero. Se podrá invitar a este Comité otros funcionarios, cuando se considere necesario, en especial cuando las áreas que lideran se encuentren involucradas en el tema de discusión, quienes participaran con voz pero no tendrán voto.

ARTICULO QUINTO. Del funcionamiento. El Comité de Historias Clínicas se realizará de manera presencial en las instalaciones de la ESE Departamental Hospital Especial de Cubará.

Parágrafo Primero. El presidente del Comité de Historias Clínicas de la ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ BOYACA será la Enfermera Profesional asignada a los servicios de consulta externa y PyP, quien liderará las reuniones. A su vez podrá delegar de manera escrita su función.

Parágrafo Segundo. En aquellas ocasiones en que el presidente no pueda asistir esta función será ejercida por la persona a quien haya delegado, quien debe ser un Integrante del Comité.



Parágrafo Tercero. Actuará como secretario del Comité Líder de consulta externa.

Parágrafo Cuarto. El Comité de Historias Clínicas, consignado en acta, contará con un equipo de trabajo que se denominará equipo técnico, conformado por algunos integrantes del Comité quienes tendrán la función de revisar, analizar los requerimientos puntuales de historia clínica y llevara las propuestas debidamente analizadas, para así dar agilidad a la realización de las reuniones.

Parágrafo Quinto. La participación en el Comité de Historias Clínicas es de carácter obligatorio e indelegable, salvo en el caso del Presidente del Comité y del Gerente de la Entidad. En caso de reiteradas inasistencias sin justificación a las sesiones del Comité, se remitirá informe de dichos incumplimientos a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad para que adelante las investigaciones a que haya lugar.

Parágrafo Sexto. Las unidades funcionales podrán invitar a las reuniones a otras áreas que considere necesario según los temas a tratar.

Parágrafo Séptimo. Los temas a tratar que las diferentes unidades funcionales consideren o requieran tratar en Comité, deben ser enviados con anterioridad al Secretario del Comité para la respectiva organización de la agenda de las reuniones.

Parágrafo Octavo. Para la aprobación de las actas por parte de las Unidades Funcionales, se dejará consignado en cada acta sin requerir la firma dentro del cuerpo de la misma; cada Unidad Funcional realizará el listado de asistencia a las reuniones con las respectivas firmas y lo hará llegar escaneado a la Secretaria del Comité para que forme parte integral de cada una de las actas.

ARTICULO SEXTO. De las funciones del presidente. Son funciones del Presidente:

1. Liderar la reunión del Comité
2. Determinar el orden del día
3. Emitir las comunicaciones que se requieran expedir en representación del Comité ya sea dentro de la Institución, Instancias superiores o entes externos, y en los casos en que los considere podrá delegar esta actividad en el secretario.
4. Dar orden, encaminar y moderar la palabra en las reuniones
5. Asistir o delegar a un miembro del Comité, a los eventos, reuniones y otras actividades que requieran la representación del mismo
6. Garantizar la periodicidad de las reuniones.

ARTICULO SEPTIMO. De las funciones del Secretario. Son funciones del Secretario:



1. Convocar a las reuniones con por lo menos ocho días anteriores a la fecha de programación establecida para la sesión del Comité.
2. Verificar Quórum en cada reunión
3. Preparar y presentar al Comité los documentos de trabajo que sirvan como soporte para las decisiones del mismo
4. Coordinar la realización de actividades que se desprendan de las decisiones del Comité
5. Elaborar las actas y llevar un archivo oficial correspondiente
6. Organizar la correspondencia recibida y llevarla al Comité
7. Tramitar la correspondencia que emite el Comité al interior de la institución, salvo los casos que el Comité determine que deben ser emitidos directamente por el presidente del mismo.
8. Realizar el seguimiento de los compromisos y planes de trabajo que sean de responsabilidad del Comité

ARTICULO OCTAVO. De las funciones del Comité. Son funciones del Comité:

1. Elaborar anualmente el plan de acción del Comité, de acuerdo a los lineamientos establecidos al interior de la Institución.
2. Analizar periódicamente los indicadores de gestión inherentes al manejo de la historia clínica y proponer acciones de mejoramiento.
3. Promover en la Institución la adopción de las normas nacionales sobre la historia Clínica y velar porque estas se cumplan.
4. Elaborar, actualizar y vigilar el cumplimiento del manual de normas y procedimientos de los registros clínicos institucionales, incluida la Historia Clínica
5. Analizar, y aprobar los nuevos formatos de los registros específicos de historia clínica y las recomendaciones a los existentes, así como los mecanismos para mejorar los registros en ella consignados
6. Vigilar que se provean los recursos necesarios para el funcionamiento del archivo de historias clínica.
7. Emitir conceptos sobre el correcto diligenciamiento de las Historias Clínicas, en caso de que lo requiera la Institución II
8. Analizar los casos difíciles en el manejo, administración y custodia de la Historia Clínica y remitir a las instancias competentes
9. Promover investigaciones disciplinarias contra el profesional que omita el diligenciamiento de las Historias Clínicas conforme a las reglas establecidas para tal fin.
10. Asesorar al Gerente y a sus directivas en la implementación de nuevos procesos y procedimientos referentes al manejo de la Historia Clínica Institucional
11. Plantear estrategias de mejoramiento ante las eventualidades que se detecten y retroalimentar a las diferentes áreas.
12. Las demás que sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Comité



ARTICULO NOVENO. De las reuniones. El Comité de Historias Clínicas se reunirá de manera ordinaria mensualmente, iniciando en el mes de enero de cada año, o extraordinariamente, cuando así lo requiera, respondiendo siempre a una programación previa.

ARTICULO DECIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga cualquier otra resolución o disposición gerencial que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cubará, Boyacá, a los veintiuno (21) días del mes de agosto de 2024

EDWIN GIOVANNI QUINTERO TELLEZ
Gerente ESE HOSPITAL ESPECIAL DE CUBARÁ

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Paula Danany Mogollon Sanchez Asesor de planeación	Charloth Yanine Mogollon Sanchez Asesora Jurídica	Edwin Giovanni Quintero Tellez Gerente